Expediente: **508/16**
Carátula: **PALACIOS HUGO ARIEL C/ VERA SARA FREY COHN Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **02/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - HEREDEROS VERA SARA FREY COHN, -HEREDERO DEL DEMANDADO
20301170506 - PALACIOS, HUGO ARIEL-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27277451056 - AHRONHEIM, ROBERTO-DEMANDADO
27277451056 - PEDREIRA, SABRINA MERCEDES-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - VERA SARA, FREY COHN-DEMANDADO
20301170506 - GRAMAJO, JORGE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 508/16

H106006109024

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 5

JUICIO: " PALACIOS HUGO ARIEL c/ VERA SARA FREY COHN Y OTRO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 508/16

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva N° 825, de fecha 27/06/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III Nom, del que,

RESULTA:

En fecha 03/07/2025, la letrada Sabrina M. Pedreira, apoderada de la parte demandada Roberto Ahronheim, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27/06/2025, que resolvió: I*) **ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Hugo Ariel Palacios, contra los HEREDEROS de la Sra. Vera Sara Frey Cohn; y en contra del Sr. Roberto Ahronheim, a quienes **se condena solidariamente** a abonar favor del trabajador, en el plazo **de CINCO DÍAS** de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, la suma de **$15.896.742,63,** en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, haberes adeudados mes de marzo del 2014, 24 días del mes de abril del 2014, integración mes de despido, SAC proporcional año 2014, vacaciones proporcionales años 2013 y 2014 y art. 2 de la Ley 25323, conforme se considera. **II- ABSOLVER** a los accionados de lo reclamado en concepto de multa art. 80 LCT, arts. 9 y 15 de la Ley 24013, conforme se considera. **III- COSTAS**, conforme a lo considerado."*

Por decreto, de fecha 25/11/2025, se proveyó el recurso de apelación. En fecha 03/12/2025, la demandada expresó los agravios que le causa la sentencia recurrida. Corrido traslado, el letrado Jorge Agustín Gramajo, apoderado del actor, contestó el recurso, en fecha 12/12/2025.

Por providencia de fecha 29/12/2025, se elevaron los autos a la Sala V de la Cámara de Apelación del Trabajo. Que radicada la causa en esta Sala 5 de la Cámara de Apelación del Trabajo, el decreto del 02/02/2026 hizo saber a las partes que la vocalía vacante de ésta Sala Va. será subrogada, a partir del 1 de agosto del 2025, por la Vocal María Elina Nazar, integrando el tribunal dicha magistrada como Vocal Preopinante y el Dr. Adolfo Castellanos Murga, como vocal segundo.

Notificado y firme lo anterior, en fecha 26/02/2026, se ordenó el pase de los autos para conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado a las partes y firme, dejó la causa en estado de ser resuelta, y;

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARIA ELINA NAZAR:

1- Que el recurso de apelación cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 127 y 129 del Código Procesal Laboral – Ley 6.204 (en lo sucesivo, CPL), por lo que corresponde abordar su tratamiento.

2- Que al haberse interpuesto el mencionado recurso el 29/09/2025, para su análisis y consideración será de aplicación la Ley 9.531 supletoria al fuero (de conformidad con lo dispuesto en su artículo 824 de igual digesto).

3- Que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios, motivo por el cual estos deben ser precisados (artículo 132 del CPL).

4.- Los agravios del recurrente, en relación a la sentencia apelada, pueden sintetizarse en los siguientes: a) la calidad de empleador múltiple de los demandados; b) la determinación de la fecha de ingreso del trabajador sobre la base de declaraciones testimoniales; c) la justificación de la ruptura del contrato de trabajo; d) la aplicación de intereses a los rubros por los que prospera la sentencia.

En fecha 12/12/2025, contestó los agravios la parte actora y solicitó se rechace el recurso, por no ser una critica razonada que justifique la revocación del fallo. Al contestar el primer agravio, sostiene el actor que la crítica relativa a la responsabilidad solidaria carece de sustento, por cuanto la sentencia aplicó correctamente el art. 26 LCT conforme al principio de primacía de la realidad. Afirma que la prueba testimonial fue clara y concordante respecto de la intervención directa de Roberto Ahronheim en la explotación del negocio, extremo que se ve corroborado por su propia confesión de que colaboraba en la actividad, lo que evidencia una confusión de gestión y justifica la configuración del empleador plural.

En relación con el segundo agravio, manifiestó la parte actora que la fecha de ingreso fijada en la sentencia se encuentra debidamente acreditada mediante los testimonios que ubican el inicio de la prestación en el año 2004, sin que la demandada haya producido prueba idónea en contrario ni haya impugnado oportunamente a los testigos, por lo que corresponde estar a la fecha real y no a la registral.

Al responder el tercer agravio, afirma el accionante que no se configuró el abandono de trabajo, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo requerido por el art. 244 LCT. Señala que el envío de telegramas intimando la correcta registración demuestra su voluntad de continuar con la relación laboral y que la demandada no probó ni la intimación eficaz ni la inasistencia injustificada, por lo que

el distracto invocado encubrió un despido sin causa.

Finalmente, respecto del cuarto agravio, sostiene el actor que la tasa de interés aplicada resulta razonable y debidamente fundada en el carácter alimentario del crédito y en la necesidad de preservar su valor frente al proceso inflacionario. Afirma que el criterio adoptado no genera enriquecimiento indebido, sino que evita la licuación del crédito y no puede verse reducido por la duración del proceso, que no es imputable exclusivamente al trabajador

4.- Establecidos los agravios vertidos por el apelante, corresponde señalar las cuestiones que están pasadas en autoridad de cosa juzgada, de conformidad a lo que surge de la sentencia de fecha 27/06/2025, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la III Nom, las cuales son: a) la existencia de la relación laboral entre el Sr. Palacios y la Sra. Vera Sara Frey Cohn; b) las tareas que realizaba el Sr. Palacios, como medio oficial y la categoría de auxiliar B del CCT 130/75 y la jornada laboral del trabajador.

5. Analizadas las cuestiones materia de agravios, adelanto mi voto proponiendo la admisión parcial del recurso de apelación, por lo motivos que se expondrán mas adelante.

5.1. En relación al primer agravio referido a la calidad de empleador múltiple de los demandados y su responsabilidad solidaria, considero el mismo debe ser rechazado.

Sostiene el apelante que se agravia de la conclusión de la sentencia que declara que en autos se encuentra probado el supuesto de empleador múltiple o conjunto, de conformidad al art. 26 de la LCT, atento que no surge del expediente ninguna prueba eficiente que permita dar cuenta de que se trataba de una relación con multi empleadores.

Dice el apelante que no son suficientes para probar este extremos, los testimonios de algunos clientes que que afirman que fueron atendidos por el Sr. Ahronheim, quien a su vez señaló que la Sra. Vera era la titular del comercio (hecho no controvertido y probado en autos con recibos de haberes) y su hijo un mero colaborador.

Indica el recurrente que el caso bajo estudio es una relación de trabajo existente entre el Sr. Palacios y con la Sra. Frey Cohn, y que las aseveraciones de la sentencia ocasionan consecuencias no solo económicas sino morales al pretender endilgar una relación laboral a un vínculo que no existió entre el actor y el codemandado, probado solamente con la testimonial del Sr. Carrizo que declaró que siempre lo atendía el Sr. Roberto, quien figuraba como dueño, siendo este hecho tan solo una percepción del testigo.

Destaca el apelante que, por su parte, la Sra. Acosta hizo referencia a la Sra. Vera como empleadora y manifiesta que ella era quien hacia las facturas.

Es decir, para que quede configurada la figura del art. 26 LCT es necesario que la participación sea funcional y habitual y la intervención de Roberto era meramente esporádica. Ninguno de los testigos ofrecidos pudo probar que su participación haya sido habitual ya que se trata de meros clientes ocasionales del negocio.

De la sentencia cuestionada se desprende que el magistrado consideró: “*Conforme se desprende de los testimonios analizados, los testigos afirmaron que el Sr. Roberto Ahronheim se desempeñaba también como dueño del negocio, lo que, a su vez, también fue afirmado por el propio accionado al expresar que colaboraba a su madre con las tareas del mismo*”.

“Es así que, la testigo Carrizo dijo: “siempre me atendía el Sr. Roberto”; “el Sr. Roberto Arengel o algo así no recuerdo bien su apellido figuraba como dueño, y una señora Sara Vera”. El testigo Facundo Zarba, respecto a quienes eran los titulares o dueños de la mueblería donde prestó servicios el Sr. Palacios, dijo: “el Sr. Roberto Arhonheim, y sé que había una dueña, pero desconozco el nombre” ..”.

“Por otra parte el testigo Farfor, respecto a quienes eran los titulares o dueños de la mueblería donde prestó servicios el Sr. Palacios, dijo: “la Sra. Sara Vera Frey Cohn y Roberto Ahronheim, lo sé porque yo trabajaba en el mismo lugar”; “hasta lo llevaban a su casa, a hacer trabajos de carpintería y Roberto lo llevaba a su casa o a la casa del hijo para que haga trabajados particulares”. La testigo Acosta en similar sentido dijo: “yo se que el dueño era Roberto Ahronheim, a veces vi a una señora creo que era la madre Sara Vera, era la que hacia las facturas () ..”

“Así las cosas, lo expuesto me lleva a conclusión que se encuentra configurada en el presente caso la figura del empleador múltiple o conjunto, de conformidad con el art. 26 de la LCT. Esto es, que el trabajador Palacios prestó servicios para ambos demandados, en forma indistinta, pero constituyendo ello la existencia de un solo vínculo laboral”.

“En base a ello, y por aplicación del principio de primacía de la realidad que impera en el fuero, que otorga prioridad a los hechos por sobre las formas o apariencias, considero que nos encontramos ante un supuesto un único sujeto “empleador” de carácter plural, integrado por dos personas”.

“Por tanto, el vínculo que existió entre ambos demandados y el accionante debe subsumirse y regirse por lo dispuesto en el art. 26 de la LCT, esto es, la figura del “empleador plural” previsto en dicha norma legal”.

“Dicho esto, corresponde, a los efectos legales, unificar como parte demandada a las codemandadas, los que serán responsables por las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, para el caso de que se determine su progreso”.

“Como consecuencia, corresponde el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por el demandado Ahronheim”.

Confrontados los agravios con la sentencia recaída en autos, considero que los mismos deben ser rechazados.

Previamente, cabe señalar que, el art. 132 del CPL sostiene que: *“La expresión de agravios deberá contener punto por punto los fundamentos por lo que el apelante discrepa con la resolución. No se admitirá la remisión, a exposiciones o alegaciones anteriores. La expresión de agravios de la medida de las facultades del Tribunal con relación a la causa, quien no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no estén incluidos concretamente en ella”.*

Los agravios pueden referirse a defectos o vicios que pueden determinar una declaración de nulidad, a errores en la interpretación del material fáctico (hechos y pruebas), como en la aplicación del derecho realizada por la sentencia impugnada, por lo que, el apelante deberá precisar en qué consiste el yerro en que operó la decisión del juzgador.

De la lectura de los agravios mencionados por el apelante, se desprende que los mismos no constituyen una crítica fundamentada de los vicios en los que incurrió la sentencia que habilita revisión en esta instancia. En este sentido, el apelante disiente con la valoración efectuada por el magistrado de las testimoniales y de la prueba documental sin realizar una critica de los yerros u omisiones en que incurrió el sentenciante.

Destaco además que los argumentos que pretenden fundar el agravio resultan sustancialmente idénticos a los ya manifestados por la parte al momento de contestar demanda y expresar alegatos de bien probado.

Cito jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: "*La reiteración por el recurrente de planteos formulados en piezas precedentes ante las instancias anteriores, sin aportar elementos nuevos de convicción para rebatir las consideraciones efectuadas en la sentencia de grado, conduce a declarar desierto el recurso ordinario de apelación*" (CSJN, 21/5/1996, LL, 1997-A-372 n° 6).

De la lectura de la sentencia impugnada surge que el a quo valoró la prueba producida en autos, llegando a la conclusión que en autos se configuró el supuesto del empleador múltiple, por el papel desempañado por el Sr. Roberto Ahronheim, en el normal funcionamiento del negocio, impartiendo ordenes y actuando como dueño del mismo, sin que la demandada haya aportado pruebas que

desvirtúen tal situación.

Por lo tanto, resuelvo rechazar los agravios y confirmar la sentencia en cuanto considera la existencia en autos de un supuesto de empleador múltiple y la correspondiente responsabilidad solidaria. Así lo declaro.

5.2. En cuanto al agravio referido la determinación de la fecha de ingreso del trabajador, considero que el mismo debe ser rechazado.

Expresa el apelante que el fallo fijó la fecha de ingreso el 20/03/2004, basándose solamente en testimonios de complacencia, pese a que la parte demandada acreditó que el ingreso se produjo el 17/02/2005, que no existe ningún otro elemento documental que respalde la fecha indicada por el actor y que los testigos no aportaron datos objetivos, sino simples afirmaciones genéricas.

De las sentencia cuestionada surge que el sentenciante indica que: "*De los testimonios analizados surge que el testigo Carrizo y la testigo Acosta afirman haber visto trabajar al Sr. Palacios desde el año 2004, y el testigo Farbor afirma también, que cuando él ingreso a trabajar en el año 2005 el Sr. Palacios ya se encontraba trabajando. En efecto, no obrando prueba en contrario, considero cierta la versión del accionante en que comenzó su relación laboral el 20/03/2004*".

Ingresando al tratamiento de los agravios, adelanto mi voto pronunciandome por el rechazo.

En efecto, el sentenciante tuvo por acreditado que el actor comenzó a prestar servicios el 20/03/2004 a partir de una valoración integral y razonada de la prueba testimonial producida en autos. Así, ponderó que los testigos Carrizo y Acosta afirmaron haber visto trabajar al Sr. Palacios desde el año 2004, en tanto el testigo Frabor manifestó que, al momento de su propio ingreso en el año 2005, el actor ya se encontraba desempeñando tareas en el establecimiento. Tales declaraciones, concordantes entre sí y provenientes de personas con conocimiento directo de los hechos, resultan idóneas para tener por acreditada la prestación laboral desde la fecha indicada por el accionante.

Surge además, de las constancias del expediente que una vez realizadas las audiencias testimoniales, el demandado no expresó tacha alguna, perdiendo el momento procesal oportuno para impugnar las declaraciones brindadas, por lo que resulta extemporánea la queja, introducida con el ropaje de agravios en esta instancia.

Conceptualmente, las tachas son circunstancias que aquejan ya sea, a la persona, o a los dichos de un testigo privándolos de su eficacia como prueba en juicio y pueden consistir en alguna vinculación especial entre el primero con alguna de las partes (parentesco, amistad, enemistad, relación comercial, etc.) o bien en la falta de sinceridad de lo dicho por el testigo en cuestión. Las quejas planteadas por el apelante en esta instancia respecto de los testigos de la actora coinciden en su contenido con un típico planteo de tacha, según la definición referenciada.

Respecto del plazo para interponer tachas, cito jurisprudencia del fuero: "*La jurisprudencia que comparto dice: "...La recepción de la prueba testimonial en esas condiciones también implica una extensión de la posibilidad de la parte contraria de objetar a los testigos ante la implícita prórroga del período de prueba que deriva de aquella decisión respecto de este medio de prueba. Esta facultad, queda limitada -en cuanto su ejercicio- a la circunstancia de hacerla valer en el acto de la audiencia convocada por el juzgado o a lo sumo en el plazo de cinco días posteriores a la misma, considerando que recién en ese momento el acto adquirirá firmeza (hoy arts. 169 inc. 1, 696, 164 y cc CPCC, supletorio al fuero)" (Barrionuevo Mario Cesar Vs. Celis Víctor Reyes y otro s/ cuaderno de prueba testimonial. Nro. Sent: 201 Fecha Sentencia28/06/2018. Dres.: Sosa Almonte Espasa). En el caso de autos, la audiencia fue celebrada encontrándose vencido el término probatorio y la tacha de testigos fue presentada dentro de los 3 días posteriores a la celebración del acto. Por lo tanto, y siguiendo el criterio de la jurisprudencia supra referenciada, considero que la extensión del termino de prueba implica la correlativa extensión del plazo para tachar al testigo, deviniendo por lo tanto en tempestiva la tacha formulada por el recurrente.*" (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 4 Nro. Sent: 54 Fecha Sentencia

16/07/2020)

Es claro entonces que aun receptando el criterio mas amplio, consignado en la jurisprudencia referenciada, la pretensión del apelante de plantear tachas en esta segunda instancia, excede evidentemente los límites procesales previstos para el recurso de apelación y no puede ser admitida .

Asimismo, debe ser descartada la pretensión del apelante de remitir a lo consignado en la documentación laboral , como elemento determinante de la prueba de inicio de la relación. Si bien del recibo de haberes acompañado surge consignada como fecha de ingreso el 17/02/2005, dicha constancia formal no resulta suficiente para desvirtuar la realidad demostrada en la causa, máxime cuando las testimoniales referidas evidencian que el actor prestaba servicios con anterioridad sin que su relación hubiera sido debidamente registrada en los libros laborales.

Respecto de la hipótesis del apelante, en el sentido que se debió dar prioridad a la información consignada en los recibos de remuneraciones, es menester destacar que es un principio de nuestra disciplina, ampliamente aceptado por la doctrina laboral, que la realidad de los hechos debe prevalecer sobre las apariencias, y esa primacía de la situación de hecho sobre la ficción jurídica se debe manifestar en todas las fases del Derecho del Trabajo. (CNTrab, sala X, 06/03/07, “Ramírez Cardozo, Cintia c. Jorge J. Catala y Manuel A. Toloza S.H. y otros” (del voto del Dr. Corach); GORLA, Miguel A. y RUSSO, Patricia S., La apreciación judicial de la prueba en el proceso laboral, Lexis Nexis, RDLSS 2008-5-377; FERNANDEZ MADRID, Juan Carlos, Apuntes sobre las desigualdades procesales, DT, 1986-A, 597).

Por ello, si el empleador, valiéndose de los elementos de contralor exigidos por la ley, intenta ocultar la realidad bajo una apariencia de legalidad, esto no debe aceptarse sin más como la verdad. Quien tiene mayor facilidad para producir la prueba, tiene mayor facilidad para alterarla, y además, quien produce la prueba, puede hacerlo con intención de disfrazar la realidad, consignando en estos instrumentos datos falsos.

Específicamente sobre los recibos de remuneraciones, destaco que el estado de necesidad y/o el temor del trabajador a perder su trabajo y/o las amenazas de su empleador de no pago y/o despido en caso de no firmar estos comprobantes, no pueden jugar en contra del trabajador -y favorecer al empleador-, quien pudo no ignorar la desproporción que le afecta ni el perjuicio que asume; tan sólo debe optar entre dos males, ambos de naturaleza económica y, por lo tanto, o realiza el acto jurídico lesivo o sufre daños eventualmente peores (Cfr. CNTrab, sala VII, 30/07/09, “ Masmut Osvaldo José c. Pedraza Viajes y Turismo S.A. y otro s/ despido”).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia en cuanto estableció que el actor ingresó a prestar servicios el 20/03/2004.

5.3. En cuanto al agravio referido a la justificación de la ruptura del contrato de trabajo, considero que el mismo debe ser rechazado. Indica el apelante que se agravia por cuanto el magistrado desestimó la configuración del abandono de trabajo sosteniendo la teoría del carácter “recepticio” de las comunicaciones telegráficas.

Expresa el recurrente que la solución adoptada genera desequilibrio jurídico porque si el trabajador no recibe o retira la carta documento la comunicación, torna ilusoria la facultad extintiva del empleador.

En autos, el empleador intimó y luego comunicó el despido con causa, cumpliendo con las cargas legales. El trabajador recién un mes después contestó telegráficamente, rechazando la causa y

pretendiendo reconducir la situación hacia un despido incausado. Esto demuestra que el actor intentó fabricar un despido sin causa, procurando beneficiarse de su propia conducta omisiva.

Expresa el apelante que, la sentencia, al afirmar que el accionante “manifestó voluntad de continuar con la relación laboral”, desconoce que el propio trabajador se dio por injuriado y despedido, revelando su intención resolutoria. La interpretación del fallo desnaturaliza la figura del abandono (arts. 242 y 244 LCT) y deja al empleador en un estado de indefensión inadmisible.

De la sentencia en crisis se desprende que el sentenciante al tratar la justificación del despido consideró: *“Conforme las pruebas producidas por las partes, se advierte que la accionada Frey Cohn no demostró haber dado cumplimiento con la intimación a la accionante para que se presentase a trabajar ante la eventual falta de concurrencia del mismo a su lugar de trabajo”.*

“Tampoco demostró que el Sr. Palacios no se haya presentado a trabajar. Menos aún, logró acreditar el elemento de tipo subjetivo de esta modalidad extintiva, “el animus del trabajador” ya que, conforme las manifestaciones del accionante, y del intercambio epistolar efectuado, el mismo reclamaba una correcta registración, hechos que consideró como graves injurias y que excluyen, por lo tanto, su intención de abandonar la relación laboral”.

“De esa manera, el accionante puso de manifiesto su intención de continuar con la relación laboral, dejando en claro que no tenía intención alguna de poner fin al contrato. Dado que la motivación abdicativa es un elemento necesario del abandono de trabajo regulado por el art. 244 de la LCT, por lo que las comunicaciones efectuadas por el accionante no pueden justificar la extinción en tales términos...”.

“Así las cosas, considero que el despido directo por la causal de abandono de trabajo es injustificado, por lo que el Sr. Palacios es acreedor de las indemnizaciones de ley correspondientes”.

Confrontados los agravios con la sentencia recaída en autos, adelanto mi voto pronunciandome por su rechazo.

En efecto, del análisis de las constancias de la causa permite concluir —al igual que lo hizo el juez de grado— que no se encuentran acreditados los presupuestos exigidos por el art. 244 LCT para la configuración del abandono de trabajo.

En este sentido, de la prueba documental surge que el actor remitió TCL en fecha 10/04/2014 mediante el cual intimó a la empleadora a regularizar su situación registral conforme a su real fecha de ingreso (20/03/2004), bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido. Asimismo, mediante TCL de fecha 16/05/2014 rechazó la carta documento remitida por la demandada el 24/04/2014, negó la existencia de justa causa y calificó el despido como arbitrario, intimando el pago de las indemnizaciones legales.

Por su parte, la carta documento de fecha 24/04/2014 da cuenta de que la empleadora dispuso el despido invocando el silencio del trabajador frente a una supuesta intimación previa de fecha 11/04/2014 y su falta de reintegro a tareas. No obstante, tal como lo destacó el sentenciante, dicha intimación no obra agregada en autos, circunstancia que impide verificar su remisión, contenido y efectiva recepción.

Este extremo resulta decisivo, pues la intimación fehaciente a retomar tareas constituye un requisito esencial del abandono de trabajo. La falta de acreditación de tal presupuesto torna injustificada la causal invocada, siendo carga de la empleadora demostrar los hechos constitutivos del despido con causa.

Por lo demás, la conclusión del fallo encuentra adecuado sustento en la doctrina jurisprudencial aplicable en materia de comunicaciones laborales. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que quien elige un medio de notificación asume los riesgos de su eficacia, debiendo soportar las consecuencias de su falta de recepción o entrega, por aplicación de la teoría

de los actos propios (CSJT, “Ochoa, Atilio y otro vs. All Music SRL y otros”, Sent. n.° 272 del 27/04/2010). En igual sentido, la doctrina ha señalado que el remitente carga con los riesgos inherentes al medio utilizado, incluidos los supuestos de extravío, deficiente funcionamiento o falta de entrega.

A ello se suma —como correctamente valoró el magistrado— que las comunicaciones del trabajador evidencian la existencia de un conflicto vinculado a su registración laboral y la formulación de reclamos concretos frente a la empleadora, lo cual resulta incompatible con la intención de abandonar el vínculo. De este modo, tampoco se encuentra configurado el elemento subjetivo de la figura, esto es, el animus abdicativo, requisito indispensable para la procedencia del abandono.

En tales condiciones, el argumento del apelante referido al carácter recepticio de las comunicaciones no logra desvirtuar la conclusión central del fallo, desde que la decisión se sustenta en la falta de acreditación tanto de la intimación previa exigida por la ley como de la voluntad del trabajador de extinguir la relación.

En consecuencia, al no haberse demostrado los extremos necesarios para configurar el abandono de trabajo, producto de una labor probatoria negligente por parte de la demandada, sobre cuya cabeza pesaba la carga de la prueba, resulta ajustada a derecho la conclusión del magistrado de grado que calificó el despido como injustificado y reconoció al actor las indemnizaciones legales correspondientes, debiendo cargar el demandado con las consecuencias de su ofrecimiento y producción probatoria deficiente.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia en este punto. Así lo declaro.

5.4. Respecto a la aplicación la tasa de interés a los rubros por los que prospera la sentencia, apeló también el demandado.

El a quo que siguiendo el criterio de la Cámara del Trabajo Sala II (sentencia n° 78 del 13/04/2023) y, además, atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, correspondía en autos la aplicación de de 3,25 veces la tasa pasiva BCRA a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

Sin embargo, destaca el recurrente que, en el caso traído a examen el actor se valió de la demora intencional del proceso a los fines de incrementar artificialmente su crédito demorando el proceso, ya que surge del expediente que durante la tramitación del mismo la parte actora dejo pasar lapsos de más de seis meses y hasta un año sin darle impulso procesal y si bien no llego a cumplirse el plazo que da lugar a la caducidad, esto se traduce en mas intereses a pagar para su representado, para el caso que la Excelentísima Cámara decida confirmar la sentencia.

De las sentencia en crisis se desprende que el magistrado al tratar el tema resolvió: “*Atento a los valores a los que se arriba aplicando la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de distracto en abril 2014 hasta la actualidad (1.956,83%), considero que corresponde aplicar al presente caso un valor promedio, teniendo en cuenta la variación del salario mínimo vital y móvil (6.408,75%) en el mismo período, aproximándose dicho valor a 3,25 veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina.”*.

Ingresando al tratamiento de los agravios considero que los mismos deben ser rechazados.

En forma previa, es preciso tener presente que "*toda cuestión sobre intereses es forzosamente coyuntural, la que debe ajustarse a las condiciones económico-financieras del lapso en que corresponde aplicar, que compensan el no uso del capital adeudado*" (Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Posadas, sala I, "Benítez, Sergio D. c. Petrobras Energía S.A. y otro", del 01/6/2006, La Ley Online: AR/JUR/4618/2006). En efecto, "*las soluciones judiciales al tema de la fijación de intereses son siempre transitorias, en el sentido que están sujetas a revisión conforme a la realidad económica del momento"* (San Juan, Carlos, "Tasa de interés. Un nuevo criterio particular de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán", LLNOA 2004 agosto, 1327. La Ley Online: AR/DOC/1880/2004).

El apelante se agravia de la multiplicación de la tasa impuesta por el a quo. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó las directrices a seguir en cuanto a la aplicación de la tasa de interés. Refirió al artículo 768 del CCCN, el cual establece tres criterios aplicables para la determinación de los intereses moratorios: a) por acuerdo de partes, b) por disposición legal y, c) por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Luego, expuso que la multiplicación de una tasa de interés resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que ese tipo de decisiones – aplicación de alguna de las tasas del BCRA multiplicada- no se ajustan a los criterios previstos por el legislador en el citado artículo 768 del CCCN. Como consecuencia de ello, dejó sin efecto la duplicación de la tasa de interés y mandó a dictar un nuevo pronunciamiento de acuerdo a las directrices establecidas, en razón de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias (CSJN, García Javier Omar vs. UGOFE SA y otros s/ daños y perjuicios, sentencia 7/3/2023).

En este mismo sentido, nuestro Tribunal Cimero Provincial se hizo eco de la directriz emanada del fallo referido en el párrafo anterior.

Si bien es cierto que el sentenciante de grado, al aplicar 3,25 veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina se apartó de la interpretación de la CSJN en materia de tasas de interés aplicables de las disposiciones del art. 768 del CCyCN, tal decisión debe ser valorada al momento de dictado de esta sentencia, en el marco de vigencia del art 55 de la Ley de Modernización Laboral, norma que fija la tasa aplicable para juicios en trámite.

En relación al argumento referido al transcurso del tiempo invocado por el demandado, si bien no tiene incidencia en la decisión sobre la resolución del agravio, cabe señalar que el impulso del proceso no constituye una carga exclusiva del actor, sino que corresponde a todas las partes intervinientes, quienes cuentan con idénticas facultades para instar el trámite, solicitar el dictado de providencias o promover las medidas necesarias para evitar su paralización. En tal marco, no puede válidamente pretender el recurrente trasladar en forma exclusiva a la contraria las consecuencias derivadas de la inactividad procesal, cuando él mismo se encontraba en condiciones de promover el avance de la causa.

Desde lo considerado, y practicados los cálculos de acuerdo a la nueva ley vigente, cuya aplicación es de oficio, y por lo tanto obligatoria, a los fines de la liquidación de intereses en juicios laborales en trámite, advierto que los montos arribados son sustancialmente mayores que los que derivan del mantenimiento de las tasa dispuesta por el a quo (3,25 veces la tasa pasiva), motivo por el cual en virtud del principio consagrado en el art. 132 CPL - prohibición de la reformatio in peius - debo rechazar los agravios del apelante sobre este punto.

6. Por lo expuesto, dispongo **RECHAZAR EL RECURSO DE APELACION** deducido por la parte demandada y revocar la sentencia N.° 0825, de fecha 27/06/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III Nom, confirmando la misma en lo que fuera materia de apelación y agravios.

5. COSTAS DEL RECURSO: Las costas generadas por el recurso de apelación deducido por el demandado, y en virtud del principio objetivo de la derrota, deben ser impuestas a su parte (artículo 62 de la Ley 9.531) Así lo declaro .

6. HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la Ley N' 5480, de la siguiente manera.

Al letrado Jorge Agustín Gramajo, apoderado de la parte actora, el 30% de lo regulado en primera instancia actualizado ($ 5.830.338,99), lo que asciende a la suma de $ 1.749.101,70 (un millón setecientos cuarenta y nueve mil ciento uno con 70/100).

A la letrada Sabrina Mercedes Pedreira, apoderada de la parte demandada, el 25% de lo regulado en primera instancia actualizado ($ 1.337.425,43), lo que asciende a la suma de $ 334.356,36 (pesos trescientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y seis con 36/100). Es mi voto.

VOTO DEL SR VOCAL ADOLFO CASTELLANOS MURGA

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido***.ES MI VOTO***

Por lo tratado y demás constancias de autos esta sala V de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo

RESUELVE:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia N.° 0825, de fecha 27/06/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III Nom, confirmando la misma en lo que fuera materia de apelación y agravios.

II. COSTAS: como se tratan;

III.- HONORARIOS: Al letrado Jorge Agustín Gramajo, la suma $ 1.749.101,70 (un millón setecientos cuarenta y nueve mil ciento uno con 70/100). A la letrada Sabrina Mercedes Pedreira, la suma de $ 334.356,36 (pesos trescientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y seis con 36/100)

HÁGASE SABER

MARIA ELINA NAZAR ADOLFO CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 01/04/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.